

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué (Tolima), nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Clase de proceso : Ejecutivo Singular.

Demandante : Alminar Samoa P.H. Nit. 901.141.790-3

Demandados : Beatriz Andrea Forero Chávez. C.C. 1.018.422.097

Luis David Granobles Forero. C.C. 1.033.773.694

Radicación : 73001-41-89-001-**2019-01015**-00.

I. ASUNTO

A despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Alminar Samoa P.H., contra el auto de septiembre 30 de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito, obrante en el proceso digitalizado.

II. EL RECURSO

La recurrente manifiesta que interpone el presente recurso toda vez que considera que se le debió requerir por 30 días conforme el numeral 1. del artículo 317 del C.G.P. antes de haber decretado de manera automática la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual realiza una equivocada interpretación de la norma procesal omitiendo el contenido inicial del numeral 2. del artículo en mención refiriéndose directamente al inciso b)

que trata de los procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución e incluso cita una jurisprudencia que explica la figura, pero que nada tiene que ver con el argumento planteado.

Justifica la falta de movimiento del proceso argumentando que hace meses estaba en contacto con el demandado para llevar a feliz término el proceso y que la demandada se encuentra fuera del país, motivo por el cual nunca informó esto al despacho y tampoco solicito suspensión porque considero que debía presentar dicha petición con la firma de ambos demandados.

III. CONSIDERACIONES

1.- De entrada, se considera que el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de Alminar Samoa P.H., esta llamado al fracaso por las siguientes razones:

- Respecto del numeral 1. del artículo 317 del C.G.P. basta realizar una simple lectura para observar que el requerimiento por 30 días para que la parte cumpla con la carga procesal que le corresponda, no exige requisito alguno, lo único que refiere la norma es que no se puede realizar dicho requerimiento si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. Reiterada jurisprudencia y doctrina refieren que este requerimiento se debe realizar antes del cumplimiento del año de inactividad, porque transcurrido este lapso de tiempo la misma norma habilita el decreto del desistimiento sin la obligación de dicho requerimiento.
- El numeral 2. del artículo 317 ibidem dispone que:

(...) "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).
Negrilla del despacho para resaltar.

Este numeral nos demuestra que si ya se cumplió el año de inactividad del proceso se debe decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

También el literal c) nos señala que cualquier actuación hubiera interrumpido dicho término y en ese caso si aplicaría la tesis de la recurrente, es decir, si hubiera sido necesario requerir a la parte demandante el cumplimiento de la notificación.

De lo anterior se puede advertir sin esfuerzo alguno que la parte demandante Alminar Samoa P.H. pudo haber informado al despacho por el medio más expedito a su alcance, que se encontraba en diálogos con el demandado, que la demandada se encontraba fuera del país o simplemente haber aportado copia del documento denominado acuerdo de pago, para que constara en el proceso y así al momento de estudiar el cumplimiento del año de inactividad haber advertido los esfuerzos realizados extra proceso, evitando la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, el proceder de esta juzgadora se encuentra ajustado a lo reglado en la norma procesal vigente para este tipo de asuntos ya que como se explicó suficientemente, en el proceso se cumplen todos los presupuestos necesarios

para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; siendo este hecho contrario a lo argumentado por la recurrente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto del 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Notificar esta providencia a través de los canales institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causasy-competencia-multiple-de-ibague/2021>.
3. Informar a las partes que, las solicitudes, recursos y pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY YANETH VARELA LOZANO

Juez

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JM

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ-TOLIMA. ESTADO. La providencia anterior se Notifica por estado No. **_075_** fijado en la secretaría del juzgado y en forma electrónica en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) hoy **10/12/2021. Conste.**



MARIA DEL PILAR JARAMILLO RIGO
Secretaria